

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**,
representado por MARILUZ CORTÉS LINARES
Demandado: **JUAN CARLOS REYES MURCIA**
Radicación: No. 2023-00043-00
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital

INTERLOCUTORIO No. 098.

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, representada por la señora MARILUZ CORTES LINARES, y en contra del señor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, con C.C. 16.188.383, respecto del pagaré No. 2769930 allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.065.305,00) M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2769930. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2023, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.557.661.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, con C.C. 16.188.383, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con C.C. No. 52.056.686, quien a su vez confiere poder al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, abogado con C.C. No. 1.030.685.374 y tarjeta profesional No. 378.813 del C. S. J., como apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la forma y términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e49cb71982c45d98e8c789386929b421a7081cca9eaa58bd05c57b90f0e40**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**,
representado por MARILUZ CORTÉS LINARES
Demandado: **JUAN CARLOS REYES MURCIA**
Radicación: No. 2023-00043-00.
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 099.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado, y siendo procedente de conformidad con los artículos 593-9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, de salarios, honorarios y/o emolumentos que devenga el demandado **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.188.383, de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL HUILA Y CAQUETÁ NIT 800016586-8.

Para lo anterior, se oficiará al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00) Moneda Corriente. Háganse las advertencias de Ley.

2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer el deudor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con C.C. No. 16.188.383, en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de Fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00) Moneda Corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario

de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235ea0d56ac7f99a39cada3333556f2a8337d1f98b33ce40e16c45587bba973**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular (Ejecución condena)
Demandante: **CARLOS ALBERTO MURCIA GUZMAN**
Demandados: **TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. Y OTROS**
Radicación: No. 2013-00494-00
Cuaderno: No. 5 –Medidas Previas-

INTERLOCUTORIO No. 097.-

El apoderado ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de bienes de la Empresa demandada, así como embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras y que correspondan a la misma.

La misma petición había sido formulada en el año 2019, la cual fue decretada mediante interlocutorio No. 0405 del 10 de junio de 2019, para lo cual se libraron los oficios 2300 a 2314 del 17 del mismo mes y año, los que no fueron retirados en su momento por la parte demandante, tal como se dejó anotado por Secretaría, y es que así se tramitaban de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del art. 78 y art. 125 incisos primero y segundo del C.G.P.

Actualmente, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio técnico disponible (hoy correo electrónico), y el Secretario los remitirá.

De acuerdo con lo anterior, y como ya se encuentran ordenadas las medidas cautelares solicitadas nuevamente por el apoderado demandante, se dispondrá que se libren de nuevo los oficios ordenados en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO, del interlocutorio No. 0405 del 10 de junio de 2019, visible a folios 4 a 6 del cuaderno No. 4.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

1. INDICAR a la parte demandante que las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede, ya habían sido peticionadas en el año 2019 y decretadas oportunamente, por lo tanto, aténgase a lo dispuesto en el interlocutorio No. 0405 del 10 de junio de 2019, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído.

2. ORDENAR que se libren nuevamente los oficios dispuestos en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO, del interlocutorio No. 0405 del 10 de junio de 2019, visto a folios 4 a 6 del cuaderno No. 4, medidas decretadas sobre bienes y cuentas de la Empresa demandada TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO 097 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA VERBAL), DEMANDANTE CARLOS ALBERTO MURCIA GUZMAN, DEMANDADOS TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. Y OTROS, RADICADO No. 2013-00494-00.

Por Secretaría y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítanse las comunicaciones respectivas a través de los medios electrónicos disponibles en este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d5a7d08df15acf05abcda8878d4e7307bfda55e8702f498c3b2a2bf3e6cc82**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>